

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 27175 CUESTION de inconstitucionalidad número 3.651/1994.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de noviembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 3.651/1994, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en relación con la disposición transitoria cuarta de la Ley de Castilla y León 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario, por poder vulnerar el artículo 23.2 de la Constitución.

Madrid, 29 de noviembre de 1994.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### 27176 REAL DECRETO 2110/1994, de 28 de octubre, por el que se modifica determinados aspectos de la regulación de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores por cuenta propia o autónomos, agrario y de empleados de hogar.

El apartado cuatro del artículo 104 de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, prevé que las personas incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por cuenta propia o autónomos, pueden acogerse o no y de forma voluntaria a la protección de incapacidad laboral transitoria, en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente.

A tal finalidad responde el presente Real Decreto mediante el que se fijan los términos y condiciones para que los trabajadores por cuenta propia se acojan o no a la prestación por incapacidad laboral transitoria, así como los efectos de dicha opción.

Por otra parte, la disposición adicional novena del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y en base a las previsiones de la disposición adicional décima de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, establece, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos, la validez de las cotizaciones correspondientes a períodos anteriores al alta, en los términos y condiciones que en la misma se prevén. Resulta conveniente, por tanto, desarrollar las previsiones legales mencionadas, así

como regular los efectos de las bajas en dicho Régimen. Asimismo y teniendo en cuenta las similitudes que, en estas materias, contiene el Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de hogar con el de autónomos, resulta conveniente regular tales extremos en este Régimen Especial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de octubre de 1994,

DISPONGO:

### CAPITULO I

#### Opción en la cobertura de la protección por incapacidad laboral transitoria de los trabajadores por cuenta propia

##### SECCIÓN 1.ª RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

#### Artículo primero. Ejercicio de la opción.

1. Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos, en el momento de causar alta en el mismo, podrán acogerse voluntariamente a la cobertura por la Seguridad Social de la prestación económica por incapacidad laboral transitoria o excluir la misma, dentro del ámbito de la acción protectora dispensada.

2. Realizada la opción tanto en favor de la exclusión como de la cobertura de la prestación por incapacidad laboral transitoria, los derechos y obligaciones derivados de la misma serán exigibles por un período mínimo de tres años, computados por años naturales completos, que se prorrogará automáticamente por períodos de igual duración, salvo modificación de la opción realizada en la forma y plazos que se determinan en los apartados siguientes.

3. Dentro del último de los tres años de cada período, el trabajador por cuenta propia acogido a la prestación de incapacidad laboral transitoria que desee renunciar a la misma deberá formular solicitud en tal sentido y por escrito antes del día 1 del mes de octubre correspondiente, surtiendo efectos dicha solicitud desde el día 1 de enero del año siguiente. La renuncia así realizada no impedirá en el futuro ejercer nuevamente la opción a la prestación económica de incapacidad laboral transitoria, siempre que hayan transcurrido, como mínimo, tres años desde que tuvo efectos la renuncia anterior.

4. La baja en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos, llevará consigo la renuncia a la opción de la prestación por incapacidad laboral transitoria, sin perjuicio de mantener el percibo de la prestación que se viniera recibiendo en el momento de la baja, hasta que se produzca una causa legal de extinción.